
Artículos impugnados: núms. 8, 56 y 61, de la Ley 301-64, sobre el Notariado.

Materia: Acción Disciplinaria.

Querellante: Luis Alberto Rodríguez González.

Querellada: Dra. Santa Virgen Dominici.

Abogada: Licda. Marcia Medina Acosta.

Audiencia del 09 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dra. Santa Virgen Dominici, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.018-001767-9, domiciliada y residente en la calle José de la Paz, No.14, de Villa Central de la ciudad de Barahona;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la procesada, Dra. Santa Virgen Dominici, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al querellante Luis Alberto Rodríguez González; quien ha comparecido;

Oído: al señor Alfredo Rodríguez, quien asume la representación de los intereses del querellante;

Oída: a la Licda. Marcia Medina Acosta, quien asume la defensa de los intereses de la querellada;

Vista: la querrela de fecha 19 del mes de septiembre del 2012, interpuesta por Luis Alberto Rodríguez, por presunta violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Luis Alberto Rodríguez González., en contra de la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público de los del Número de Barahona, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 1ro del mes de julio del año 2014, en la cual falló: *“Primero: Suspende a los fines de dar oportunidad a la parte querellada para preparar medios defensa; Segundo: Se ordena la declinatoria y el desglose del expediente en cuanto al procesado seguido al Lic. Rubert Samuel Figuereo Mejía, por ante el Colegio de Abogados a los fines de que le conozcan del juicio disciplinario; Tercero: Se fija la próxima audiencia para el día 02 de septiembre de 2014, a las 10 horas de la mañana; Cuarto:*

Vale citación para las partes presentes o representadas”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 02 del mes de septiembre del 2014, esta Suprema Corte de Justicia fallo: *“Único: La jurisdicción reserva el fallo de este proceso para dictarlo en una próxima audiencia, la sentencia le será notificada por los medios correspondientes”.*

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha, el Ministerio Público concluyó: *“Primero: Que este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar a la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, culpable de violar los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano y en consecuencia sea sancionada con la destitución, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notaría; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, a las partes u publicada en el boletín judicial, para los fines correspondientes”.*

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte denunciante concluyeron: *“Primero: nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público”;*

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada concluyeron: *“Primero: Que este honorable tribunal, el cual esta apoderado sobre el juicio disciplinario a cargo de la Dra. Santa Virgen Dominici de Acosta, hecho por el querellante Luis Alberto Rodríguez, representado por el señor Alfredo Rodríguez González al Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que descargue de los cargos hechos por el Ministerio Público y el querellante del señor Luis Alberto Rodríguez González, representado por el señor Alfredo Rodríguez González, por no haber cometido los hechos que se le imputan”;*

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevalidándose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;*
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;*
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;*
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.*

Considerando: que el Artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que las normas procesales, como las señaladas previamente, revisten carácter de orden público y, por lo tanto, siendo parte del derecho imperativo, no admiten la exclusión ni la alternación de su contenido, por lo tanto deben ser respetadas en todos los escenarios y aplicarse inmediatamente después de su sanción;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Luis Alberto Rodríguez González, en contra de la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 11 de febrero de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Plasencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.